



AUTO N°

0481 -

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1467 de 10 de octubre de 2018, se otorgó concesión de aguas subterráneas del acuífero El Roble (Betulia Arenoso), a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GALERAS – COOPAGROGAL**, identificada con el NIT 800255239-1, representada legalmente por el señor **ÁLVARO GALVÁN COLEY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.095.576 de Galeras, la cual será captada a través del pozo identificado con el código 53-I-C-PP-13, ubicado en predio de COOPAGROGAL (código catastral No. 00.01.0001.0004 -matrícula inmobiliaria No. 347-12066), de propiedad de COOPAGROGAL, barrio Pueblito del municipio de Galeras, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas (Sistema magna Sirgas): Latitud: 9°10'8.64" N, Longitud 75°3'13.120" W, plancha: 53-I-C. Escala: 1:25.000 del IGAC, por el término de cinco (05) años.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 10 de junio de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental, encontró lo siguiente:

SE TIENE QUE:

- *No se puede verificar si la empresa COOPAGROGAL, ha dado cumplimiento al caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 1467 de 10 de octubre de 2018, ya que al momento de la visita, se pudo evidenciar que el pozo se encuentra inactivo y no cuenta con medidor de caudal acumulativo.*
- *No se han encontrado evidencias de que la empresa COOPAGROGAL, haya incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 1467 de 10 de octubre de 2018.*
- *La empresa COOPAGROGAL, ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación, cumpliendo con el numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 1467 de 10 de octubre de 2018.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-C-PP-13, de la empresa COOPAGROGAL, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado, cumpliendo con el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 1467 de 10 de octubre de 2018.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-C-PP-13, de la empresa COOPAGROGAL, cuenta con tubería para la toma de niveles y con grifo para la toma de muestras, cumpliendo con estos dos requerimientos del numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1467 de 10 de octubre de 2018.*



310.28
Exp No. 091 de junio 23 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 0481

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-C-PP-13, de la empresa COOPAGROGAL, no cuenta con macromedidor de caudal acumulativo, incumpliendo con este requerimiento del numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1467 de 10 de octubre de 2018.*
- *Se le ha facturado a la empresa COOPAGROGAL, el cobro por tasa por uso del agua, cumpliendo con el numeral 4.11 de la resolución mencionada.*
- *Verificado el expediente se pudo constatar que la empresa COOPAGROGAL, no entregó a CARSUCRE los nuevos análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para control de calidad del agua, en el plazo estipulado, cumpliendo así con el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 1467 de 10 de octubre de 2018.*
- *La empresa COOPAGROGAL, debe entregar CARSUCRE, el programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, en un plazo máximo de 30 días, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 1467 de 10 de octubre de 2018. Para lo cual se le recomienda al usuario tener en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE en la Resolución No. 1199 de 29 de diciembre de 2015.*
- *La empresa COOPAGROGAL, queda sujeta al pago de la liquidación establecida por CARSUCRE, por el concepto de evaluación y seguimiento a la concesión, teniendo en cuenta lo determinado en la Resolución No. 0337 de 25 de abril de 2016 y en el artículo sexto de la Resolución No. 0793 de 19 de septiembre de 2016.*

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 30 de abril de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental, constató lo siguiente:

SE TIENE QUE:

- *La empresa COOPAGROGAL, ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación.*
- *No hay evidencias de que empresa COOPAGROGAL, ha incumplido con lo establecido en los numeral 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de la Resolución No. 1467 del 10 de octubre de 2018.*
- *De acuerdo al numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1467 del 10 de octubre de 2018, se debe requerir a la empresa COOPAGROGAL para que instale el medidor de caudal acumulativo, para lo anterior se concede un término de 30 días.*
- *De acuerdo al numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 1467 del 10 de octubre de 2018, la empresa COOPAGROGAL deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde a lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 1573 de 16 de diciembre de 2019 (emitida por CARSUCRE por medio de la cual*



CONTINUACIÓN AUTO N° 0481 -

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes). Este programa a la fecha NO HA sido presentado, por lo que se debe requerir a la empresa COOPAGROGAL para que en un término de 60 días haga la respectiva entrega.

- La empresa COOPAGROGAL NO reportó los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.12 de la Resolución No. 1467 del 10 de octubre de 2018, del periodo de 2020 por lo anterior se requiere que la empresa COOPAGROGAL realice INMEDIATAMENTE los análisis fisicoquímicos – microbiológicos, y debe a ver el reporte en original los resultados en un término de 45 días.
- La empresa COOPAGROGAL, deberá hacer el respectivo mantenimiento de las instalaciones donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código 53-I-C-PP-13.
- En cumplimiento a la Resolución No. 0337 del 25 de abril de 2016, el beneficiario de la concesión de agua del pozo en mención deberá cancelar a CARSUCRE el valor por seguimiento a concesión del pozo 53-I-C-PP-13.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2350 de 30 de abril de 2021, el señor **ÁLVARO GALVÁN COLEY** en calidad de Gerente (E) **COOPAGROGAL**, informó que "ya se encuentra debidamente instalado el macromedidor con las especificaciones apropiadas para este tipo de pozo. Además, se logró la consecución del estudio o análisis físico-químico del agua, proceso que puede tardar según el laboratorio utilizado aproximadamente 30 días. En cuanto al programa de ahorro del agua, se gestionó por parte de Coopagrogal y en estos momentos se encuentra en fase de elaboración."

Que, mediante Auto No. 0845 de 28 de octubre de 2021, se remitió el expediente No. 141 de 19 de diciembre de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y evalúe los documentos enviados por el señor **LEOPOLDO LUNA SEVERICHE** Gerente de **COOPAGROGAL**, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 0468 de 09 de junio de 2021 de ser necesario realizar visita de inspección.

Que, mediante Resolución No. 0034 de 09 de febrero de 2022, se resolvió no aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por el señor **LEOPOLDO RAFAEL LUNA SEVERICHE**, mediante oficio con radicado No. 4390 de 04 de agosto de 2021, ya que la información presentada no contiene los requisitos mínimos estipulados en la Resolución No. 1572 de 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, sector Agropecuario y Doméstico.

Que, los artículos segundo y tercero de la precitada resolución, dispusieron requerir al señor **LEOPOLDO RAFAEL LUNA SEVERICHE**, para que procedieran a presentar nuevamente el programa, teniendo en cuenta los requisitos mínimos de la Resolución No. 1572 de 16 de diciembre de 2019 y atendiendo los parámetros y recomendaciones esgrimidas en el concepto técnico No. 0533 de 29 de noviembre de 2021, los cuales



CONTINUACIÓN AUTO N° 0481

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

fueron transcritos a literalidad en dichos artículos, para ser tenidos en cuenta por el usuario en la presentación del documento ajustado.

Que, mediante Auto No. 0368 de 06 de abril de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático y analicen la información presentada por el señor **LEOPOLDO RAFAEL LUNA SEVERICHE**, por medio del radicado interno No. 176 de 11 de marzo de 2022 y determinen si ésta cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1572 de 16 de diciembre de 2019.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el concepto técnico No. 0142 de 13 de mayo de 2022, conceptúo: "NO es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, que el señor Leopoldo Luna Severiche, entregó a CARSUCRE mediante oficio con radicado No. 176 de 11 de marzo de 2022, ya que con la información presentada no se pueden consolidar las acciones y estrategias que el usuario proyectó a lo largo del horizonte de su PUEAA, además este debe considerar las recomendaciones realizadas en el proceso de evaluación del documento, que se encuentra contenido en los folios No. 167 al 185 del Expediente No. 141 de 19 de diciembre de 2016".

Que, mediante Resolución No. 0810 de 24 de mayo de 2022, se resolvió no aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GALERAS – COOPAGROGAL**, identificada con NIT No. 800.255.239-1, a través de su representante legal, señor **ÁLVARO MANUEL GALVÁN COLEY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.095.576, mediante oficio con radicado No. 1796 de 11 de marzo de 2022, ya que con la información presentada no se pueden consolidar las acciones y estrategias que el usuario proyectó a lo largo del horizonte de su PUEAA.

Que, mediante Auto No. 0911 de 17 de agosto de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **ÁLVARO MANUEL GALVÁN COLEY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.095.576, en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GALERAS – COOPAGROGAL**, identificada con NIT No. 800.255.239-1, por incumplimiento al instrumento ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose electrónicamente el 19 de agosto de 2022.

Que, mediante Resolución No. 1765 de 26 de diciembre de 2022, se resolvió aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, que la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GALERAS – COOPAGROGAL**, identificada con NIT No. 800.255.239-1, a través de su representante legal, señor **ÁLVARO MANUEL GALVÁN COLEY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.095.576, entregó a CARSUCRE mediante oficio con radicado No. 4295 del 16 de junio de 2022, ya que con la información presentada se pueden consolidar las acciones y estrategias que proyectó a lo largo del horizonte de su PUEAA.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 24 de febrero de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:



CONTINUACIÓN AUTO N° 0481

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SE TIENE QUE:

- Mediante la Resolución No. 1765 de 26 de diciembre de 2022 fue aprobado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, que la Cooperativa Agropecuaria de Galeras – COOPAGROGAL, presentó a CARSUCRE, a través de su representante legal, el señor ÁLVARO MANUEL GALVÁN COLEY, ya que con la información presentada se pueden consolidar las acciones y estrategias que proyectó a lo largo del horizonte de su PUEAA.
- Teniendo en cuenta todas las consideraciones presentadas en este informe, se recomienda cerrar el expediente No. 091 de 23 de junio de 2022, toda vez que se llevó a cabo el respectivo seguimiento a la investigación por infracción ambiental prevista.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



CONTINUACIÓN AUTO N° 0481

19 ABR 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el expediente de permiso No. 141 de 19 de diciembre de 2016, se procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 0911 de 17 de agosto de 2022, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 4º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GALERAS – COOPAGROGAL**, identificada con NIT No. 800.255.239-1, a través de su representante legal, señor **ÁLVARO MANUEL GALVÁN COLEY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.095.576, se le aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA a través de la Resolución No. 1765 de 26 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de la **COOPERATIVA**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 091 de junio 23 de 2022
InfracciónMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO N° 0481

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

AGROPECUARIA DE GALERAS – COOPAGROGAL, identificada con NIT No. 800.255.239-1, a través de su representante legal, señor **ÁLVARO MANUEL GALVÁN COLEY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.095.576, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 091 de 23 de junio de 2022, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GALERAS – COOPAGROGAL**, identificada con NIT No. 800.255.239-1, a través de su representante legal, señor **ÁLVARO MANUEL GALVÁN COLEY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.095.576, coopagrogal@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre